



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00409-00
ACCIONANTE: HÉCTOR FABIO LÓPEZ CARRION
ACCIONADA: OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
“COMEB” LA PICOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, se encuentra detenido en el establecimiento carcelario La Picota desde el 15 de abril de 2015 *“por el delito de homicidio, fabricación y porte de armas”*, al cual fue condenado a 34 años y 6 meses de prisión por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá.

Agregó que, en la actualidad lleva *“más de 84 meses físicos”*.

Finalmente, indicó que, solicitó a la accionada *“redención de pena hasta la presente fecha para que sea enviado al honorable Juzgado 22 EJPM”* sin que la convocada le hubiese dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se proteja su derecho fundamental al debido proceso, petición y la administración de justicia y, en consecuencia, *“se ordene al establecimiento carcelario cobag Picota Bogotá el envío de dicha redención de pena ordenadamente al Juzgado 22 para su respectiva calificación”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 11 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al INPEC, JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA.

En tiempo la entidad accionada se pronunció oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos fundamentales del quejoso. En ese sentido indicó que, *“no hay constancia de la presentación de derecho de petición por parte del actor”* a la convocada.

Destacó que *“en los pabellones del COBOG donde se encuentra el PPL LOPEZ CARRION HECTOR FABIO esta asignado los dragoneantes al área de consultorio jurídico y también ingresa los dragoneantes asignados al área de correspondencia del COBOG”*.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

En tiempo indicó que no es la competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del accionante, pues está a cargo del COBOG LA PICOTA. Conforme a lo anterior, solicitó negar el amparo tutelar frente a la Dirección General del Inpec, y, por ende, su desvinculación.

JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Indicó que dicha sede judicial ha reconocido redenciones al accionante en los años 2018 y 2021, para un total de 18 meses y 7 días y que no se han recibido más certificaciones por actividades intramurales a partir de enero de 2021. En consecuencia, solicitó la desvinculación de ese Estrado Judicial.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona "*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley*

1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015" (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, los

cuales considera el actor le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a su solicitud de redención de pena.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso invocados por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que no se probó que el promotor le hubiese dirigido a la accionada solicitud alguna en donde le haya solicitado certificados de cómputo, en los cuales se reconocen actividades de redención de pena y que los mismos fuera remitidos al juez que vigila la pena. Ciertamente, con ese propósito el quejoso solo aportó las Órdenes de Trabajo 3744809 y 3520709, con las cuales tan solo se acredita que al promotor se le autorizó *“para trabajar en telares y tejidos en la sección TYD PABELLON CUATRO (...) máximo 8 horas por día”* y trabajar en *“recuperador ambiental paso inicial (...) a partir del 18/12/2020”*, pero nada más.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición y debido proceso no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **HÉCTOR FABIO LÓPEZ CARRION**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ